



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, 5 de diciembre de 2023.

Y visto: estas actuaciones caratuladas: “Campodónico Leandro Martin s/ Infracción Ley 23.737” Expte. N° FCT 1999/2023/CA2, del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de N°1, Corrientes.

Considerando:

I.- Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Leandro Martin Campodónico, contra el auto interlocutorio N°882, de fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual, el juez *a quo*, resolvió dictar auto de procesamiento sin prisión preventiva en contra de Leandro Martin Campodónico, por hallarlo *-prima facie-* autor penalmente responsable del delito de siembra y cultivo de plantas para producir estupefacientes “*marihuana*” (art. 5 inc. “a” de la ley 23.737). Asimismo, ordenó trabar embargo por la suma de \$100.000.

Para así decidir, sostuvo que, analizados los elementos de convicción reunidos en estos obrados, resultan suficientes para estimar que el hecho *prima facie* se ha cometido, toda vez que, surge del procedimiento llevado a cabo, que en el domicilio de Campodónico existía una plantación de marihuana en donde se hallaron 84 ejemplares de la especie *cannabis sativa*, junto a un frasco de semillas. Aludió, que el imputado nunca desconoció la existencia de la plantación y además, declaró ser consumidor de marihuana, y pese a alegar problemas de salud, aquel no cuenta con el permiso del REPROCAN.

Sostuvo que, en razón del volumen de las plantas halladas no es posible encuadrar la conducta del imputado dentro del art. 14 párrafo segundo de la ley 23.737, siendo aplicable el art. 5 inc. “a” de la ley 23.737, dado el

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#37926780#394375900#20231205123445658

secuestro material de la droga en poder del autor y la actividad encaminada a la utilización para producir estupefacientes, contando aquel con pleno conocimiento de que se trataba de sustancia prohibida.

En relación a la prisión preventiva, afirmó que, en razón al delito tipificado, las características del hecho atribuido, la gravedad del ilícito investigado y la pena en expectativa, la cual, sería de cumplimiento efectivo en caso de recaer sentencia condenatoria, permite presumir que el imputado intentará eludir el accionar de la justicia y así evitar ser sometido a juicio oral y eventualmente condenado a dicha pena. También, aludió que no se han realizado las pericias químicas y telefónicas, de la cual, podría obtenerse información vital para la presente investigación y que permitiría conocer la posible participación de otros miembros de una organización narco criminal y de esa manera lograr la impunidad de los mismos.

II.- Contra dicha decisión la defensa de Leandro Martin Campodónico planteó recurso de apelación. Sostuvo, como primer agravio que, si bien, el magistrado reconoce al imputado como consumidor de *cannabis*, no aplicó la atenuante prevista en el penúltimo párrafo, para aquellos casos donde el cultivo sea para consumo personal. Aludió que, considerar que este hecho excede del consumo personal sería un grave error de valoración de la prueba, y una contradicción de sus argumentos, dado que, por un lado, refiere que el imputado es consumidor y por otro que forma parte de una cadena de tráfico.

Alegó, que el imputado explicó que consume tanto *cannabis* como aceite de *cannabis* y que, por ello, los parámetros normales con los que se miden las cantidades no son aplicables en este caso.

Manifestó que, en el proceso de plantación, las semillas que terminan germinando son un porcentaje muy bajo, sumado a que de las que brotan, solo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

pueden producir THC, las que son “*hembras*”, y de esas plantas, solo es utilizable para producir aceite una pequeña parte de la misma (los denominados “*cogollos*”). Aludió, que, además, del allanamiento se secuestraron dos frascos de aceite, que estaban “*quemados*”. Refirió que la mayoría de las plantas secuestradas son “*machos*” y no sirven para la producción de THC, y aludió que no se consideraron los peritajes para verificar si la sustancia tenía o no capacidad para producir los efectos psicoactivos, y por ende, de los elementos probatorios no surge que el *cannabis* hallado forme parte de una cadena de tráfico.

En relación a lo que entendió como la correcta calificación legal (art. 5 inc. “a” -penúltimo párrafo- de la ley 23.737), planteó su inconstitucionalidad, dado que – a su entender- ocurre una situación análoga a la tenencia para consumo personal (art. 14 de la ley 23.737). Citó jurisprudencia y normativa que entendió aplicable al caso.

En último término, sostuvo la improcedencia de la prisión preventiva, dado que el *a quo* solo se expidió mediante argumentos dogmáticos, desconociendo que el encierro cautelar sólo puede ser aplicado excepcionalmente y como última *ratio*. Afirmó que no existe riesgo de entorpecimiento, dado que no se encuentra pendiente de producir ninguna prueba, ello sumado a que carece de antecedentes penales, posee arraigo y no tiene medios económicos para darse a la fuga.

Finalmente, entendió que el mantenimiento del encierro con un fin extra cautelar se transforma en una verdadera pena sin condena, que afectaría el principio de inocencia, consagrado en el art. 18 de la CN. Hizo reserva de casación y del caso federal.



III.- Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada manifestó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa, en razón a que la resolución cumple con los requisitos de los arts. 123, 306 y 308 del CPPN. Aludió, que los elementos de convicción reunidos y detallados precedentemente, resultan suficientes para estimar con el grado de convicción requerido con esta etapa procesal, que el hecho investigado se ha cometido, y por ende, la calificación atribuida resulta adecuada.

IV.- Que, la defensa presentó un recurso de revocatoria contra la providencia que fijaba la fecha de audiencia oral y allí ratificó en todos sus términos los argumentos expuestos en el recurso de apelación anteriormente interpuesto. Ante ello, en fecha 23 de noviembre del corriente año, mediante resolución, este Tribunal se hizo lugar al recurso de revocatoria y las actuaciones pasaron al trámite escrito, y, por ende, al Acuerdo.

V.- El recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravio y la resolución (auto) es impugnabile por vía de apelación.

En primer lugar, previo al tratamiento de los agravios interpuestos por la defensa, corresponde mencionar brevemente el hecho que dio origen a la presente causa. Que, los hechos tuvieron inicio mediante la nota N°198/23, remitida por a Dirección General de Drogas Peligrosas y Crimen Organizado de la Policía de Corrientes, del cual surge, que se obtuvo información que en asentamiento Punta Taitalo, ingresando en un pasadizo desde la calle “*Los Artesanos*”, después de 50 metros, habría una concatenación de parcelas que estarían siendo utilizadas para realizar plantaciones de marihuana, dentro de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

las cuales, tres personas (“Leo”, “Javier” y “Beto”) serian quienes mantendrían las mismas hasta su etapa de floración, para luego distribuir a los kioscos que se dedicarían al narcomenudeo.

Que, al realizar tareas de inteligencia en el lugar (reconocimiento del terreno, tomas fotográficas etc.) se advirtió un fuerte olor a marihuana, y además, se tomó conocimiento que las parcelas involucradas no tendrían paredes divisorias y estarían conectadas entre sí, mencionándose como principal investigado el nombre de un individuo con el alias “Javier”.

Tal es así que, al llevarse a cabo el allanamiento en dicho lugar (ubicado en inmediaciones del Asentamiento Punta Taitalo, sobre calle “Los Artesanos”), se advirtió que se trataba de un monoambiente con baño, haciendo constar que la casa se encuentra rodeada de monte tupido, sin delimitación a simple vista, hallándose en el interior del dormitorio, una balanza, tres bolsas de polietileno sustancia vegetal picada y seca, un cuaderno con anotaciones varias, una bolsa de tela con sustancia vegetal picada, y otras dos bolsas de sustancia vegetal picada y seca, también tres frascos de vidrios conteniendo en su interior estupefacientes, y 84 plantines de marihuana. En ese contexto, se hizo presente en el lugar el imputado, y al realizar una requisita sobre sus pertenencias se encontró dinero en efectivo (\$60.400) y un teléfono celular. El total de sustancia secuestrada arrojó un peso de 867 gramos de marihuana.

Que, de lo expuesto anteriormente, es posible advertir que el imputado realizó actividades de siembra (esparcir semillas en la tierra preparada para dicho fin) y cultivo (dar a la tierra y las plantas), puesto que, en su domicilio se encontraron 84 plantines, que conforme el test orientativo dieron positivo para marihuana. Asimismo, es posible presumir que aquellas estaban destinadas a producir estupefacientes, dado que las tareas de vigilancia dieron



cuenta que “tres (3) personas, las que se dedicarían a mantener las mismas hasta que se encuentren en la etapa de floración, allí recolectarían los cogollos para su posterior distribución a los kioscos que se dedicarían al narcomenudeo” (cfr. D.G.D.P y C.O N°198/23), ello sumado a la cantidad de plantas secuestradas, debiendo destacarse que “las parcelas involucradas no tendrían medianeras entre sí y todas serían conexas” (cfr. D.G.D.P y C.O N°203/23). Por lo tanto, de este modo, con dichas actividades, se buscaría promover, facilitar o difundir el tráfico de drogas –intención trascendente-, encuadrando tales conductas en el delito atribuido por el juez *a quo*.

Ahora bien, cabe señalar que la defensa del imputado, sostuvo que aquel sería consumidor y que “consumía cannabis como aceite” y además, “que los parámetros normales con los que se miden las cantidades para consumo personal [...] no pueden ser utilizados en nuestro caso”, sin embargo, cabe señalar que no se observa que el nombrado cumpla con los parámetros establecidos en la ley 27.350 “Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados”, normativa que garantiza el cuidado integral de la salud, mediante la regulación del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor, de la planta de cannabis y sus derivados. Además, el Decreto N° 883/2020 –complementario de dicha ley-, creó el Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN), donde el imputado debió llevar a cabo el registro para obtener la correspondiente autorización del cultivo, requiriendo para ello, una estricta indicación médica respecto al motivo por el que presuntamente Campodónico consumiría “aceite de cannabis” (*idéntico criterio expuesto en los autos "Sarto Cristhian Maximiliano, Tripaldi Esteban Ignacio, Tripaldi Osvaldo Raúl s/ Infracción ley 23.737" FCT 2275/2021/CA1*).

Además, en apoyo a tal tesitura, cabe señalar que el imputado poseía 84 plantines de marihuana, en un terreno que ocupaba varias hectáreas de terreno





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

(ver gráfico obrante a fs. 7), lo cual, excede los límites previstos para el cultivo medicinal, establecido en la Resolución 800/2021 -Anexo II- (ver fs. 76 y vta.), dado que dicha normativa prevé *“cantidad de plantas florecidas: entre 1 y 9 [...] cantidad de metros cuadrados cultivados: hasta 6m2”*.

Asimismo, también deberá ser rechazado el agravio referido al *“sexo”* que presentaban las plantas secuestradas y la efectiva capacidad para producir estupefacientes, atento que -a criterio del Tribunal- dichas cuestiones necesariamente deben dilucidarse mediante una pericia química, lo cual, no fue solicitado oportunamente por la defensa.

Razón por la cual, no podrá prosperar el cambio de calificación legal solicitado, esto es, el art. 5 inc. “a”, en función del penúltimo párrafo de la ley 23.737, y, por ende, tampoco podrá proceder el planteo de inconstitucionalidad de dicha norma, en razón a los argumentos que se esbozaran a continuación.

Puntualmente, en razón a que el artículo en cuestión, prevé *“en el caso del inciso a), cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un (1) mes a dos (2) años de prisión y serán aplicables los artículos 17, 18 y 21”*, sin embargo, conforme los argumentos expuestos precedentemente -a criterio del Tribunal- no corresponde, en este caso, la aplicación de esta figura. Por lo tanto, no existe un *interés legítimo* para dicha petición, puesto que la norma cuya constitucionalidad se cuestiona debe necesariamente ser aplicada en el caso concreto, y lesionar (de algún modo) un derecho del interesado, lo cual, no se observa en este caso en virtud de que al imputado se le atribuye otra figura, decisión que aquí se confirma.



En efecto, no es posible que este Tribunal se expida de manera general sobre una norma que no fue aplicada en la resolución que es objeto de revisión de esta Alzada, ello en virtud del control difuso de constitucionalidad, y particularmente, en consideración a *la división de poderes*, dado que así lo entendió la Corte Suprema de Justicia Nacional, al establecer que “*es menester tener presente que el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse*” (Fallos: 324:3345; 328:91 y 329:4032).

En último lugar, cabe analizar el agravio vinculado a la prisión preventiva, ordenada en autos, y para ello, resulta necesario evaluar el *riesgo procesal* (art. 221 y 222 del CPPF) existente en relación al imputado.

En este sentido, en relación al *riesgo de fuga*, cabe mencionar las “*circunstancias y naturaleza del hecho*” -art. 221 inc. “b” del CPPF-, dado que los hechos resultan notoriamente graves, particularmente en razón a la gran cantidad de plantas halladas y la sustancia secuestrada (84 plantines y 867 gramos de marihuana), todo lo cual, permite presumir que el imputado contaría con la participación de otras personas [que habrían sido mencionados en las tareas investigativas] y quienes hasta el momento no fueron identificadas, formado posiblemente, una organización dedicada a la distribución de estupefacientes, la cual, posteriormente sería comercializada en diferentes kioscos (“*narcomenudeo*”).

En este orden de ideas, por tales hechos el imputado actualmente se encuentra procesado por el delito de siembra y cultivo de plantas para producir estupefacientes “*marihuana*”, (art. 5 inc. “a” de la ley 23.737) calificación que aquí se confirma, con lo cual “*la pena que se espera como resultado del procedimiento*” no admitiría posibilidad de condena





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

condicional, dado que el monto supera de manera ostensible los tres años (art. 26 del CP).

Por otra parte, resulta relevante mencionar que Campodónico no posee antecedentes penales (cfr. Informe del Registro Nacional de Reincidencia a fs. 23), y posee arraigo domiciliario, en el barrio Punta Taitalo, calles Los Artesanos y Santa Filomena (norte) y además, cuenta con arraigo laboral, dado que se desempeñaría como fotógrafo. También, aquel posee un buen concepto vecinal, atento que al ser consultados aquellos expresaron “*es muy bueno, amable, buen vecino*”, “*el trato con los vecinos es muy amable y respetuoso*”, sumado a que, al momento del allanamiento, aquel se presentó voluntariamente en el lugar, siendo ello valorado de manera positiva en relación con “*el comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión*” -art. 221 inc. “c” del CPPF-.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el *riesgo procesal*, razón por la cual, la prisión preventiva -dictada por el *a quo*- deberá ser confirmada, sin embargo, considerándose las características particulares del imputado (arraigo domiciliario y laboral, y ausencia de antecedentes penales), se advierte que es posible neutralizar el riesgo procesal expuesto a través de la concesión de una medida de coerción morigerada, esto es, el arresto domiciliario (art. 210 inc. “j” del CPPF) al imputado Leandro Martín Campodónico, bajo la aplicación de las restantes medidas alternativas (art. 210 inc. “a”, “b”, “c”, “d”, “e”, “f”, “g” y “h” del CPPF) que el juez *a quo* estime pertinentes, para asegurar la continuidad del proceso penal.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE** : 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Leandro Martín Campodónico, y en consecuencia, conceder el



arresto domiciliario (art. 210 inc. “j” del CPPF) al imputado Leandro Martín Campodónico, bajo la aplicación de las restantes medidas alternativas (art. 210 inc. “a”, “b”, “c”, “d”, “e”, “f”, “g” y “h” del CPPF) que el juez *a quo* estime pertinentes, para asegurar la continuidad del proceso penal; 2) Confirmar en lo demás, la resolución traída en apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia la Dra. Selva Angelica Spessot. Secretaría de Cámara, 05 de diciembre de 2023.

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: MIRTHA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#37926780#394375900#20231205123445658



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: MIRTHA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#37926780#394375900#20231205123445658